

mo legislador, en la exposición de motivos de la constitución *Regimini Ecclesiae Universae*.

El coronamiento del trabajo de su autor se refleja en otras dos importantes aportaciones. Por una parte, la relación bibliográfica general y particular de cada dicasterio, verdaderamente exhaustiva. Por otra, los dos tipos de índices que facilitan su útil manejo, a saber: de los actos pontificios citados y de las personas, lugares y cosas notables. Una obra, en suma, única y difícilmente superable.

GREGORIO DELGADO DEL RÍO

Equiparación de la Iglesia a los menores

FRANCO EDOARDO ADAMI, *Ecclesia minoribus aequiparatur. Valore della massima e connessi problemi di qualificazione giuridica dei controlli canonici sull'amministrazione degli enti ecclesiastici*, 1 vol. de 318 págs. «Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Padova», n.º 58, Ed. CEDAM, Padua, 1970.

Estudia este autor el significado de la equiparación entre entes eclesiásticos y menores en el sistema canónico de las personas jurídicas, pronunciándose en favor de la teoría orgánica, que, sin embargo, considera insuficiente para fundamentar la plena capacidad de obrar de las personas jurídicas. Esta insuficiencia deriva de la necesidad de determinar la modalidad de la intervención de la autoridad eclesiástica —factor que el autor estudia con detenimiento— en la administración patrimonial de las personas jurídicas.

El interés de esta monografía está centrado en su capítulo cuarto, donde el autor analiza la cualificación jurídica de la intervención de la autoridad eclesiástica en los actos de administración extraor-

dinaria, lleno de atinadas observaciones. Sin embargo, el estudio del principio *Ecclesia minoribus aequiparatur* no resulta satisfactorio.

No resulta convincente el encuadramiento de la personalidad jurídica en la Iglesia dentro de la teoría orgánica a propósito del principio *Ecclesia minoribus aequiparatur*, pues para nada se refiere al padre de la teoría orgánica, que en el volumen tercero de su *Das Deutsche Genossenschaftrecht* estudió de manera decisiva esta cuestión. De ahí que entre las fuentes romanas que el autor alega puede apreciarse la falta de un texto fundamental de los emperadores Diocleciano y Maximiano —«Res publica minorum iure uti solet ideoque auxilium restitutionis implorare potest» (C. 2, 54, 4)— y sobre todo la glosa ordinaria *ad verbum solet*: «Sicut enim minores sunt sub curatoribus, sic et reipublicae sub administratoribus... sic et in ecclesia cum reipublicae parificetur». También se echan en falta interesantes textos de los canonistas medievales relativos a esta cuestión, así como la problemática basada en la objeción de que dado el carácter de *sponsa* de la Iglesia no podía ser considerada menor. Falta también toda la problemática relativa a la intervención del obispo.

Tampoco resulta satisfactoria la desconexión que el autor propugna entre el principio *Ecclesia minoribus aequiparatur* y la capacidad de obrar de las personas morales, pues es pacíficamente admitido que para los romanos las personas jurídicas eran sujetos de Derecho, pero carecían de capacidad de obrar, teniendo en cambio capacidad de obrar según el Derecho germánico. De otro lado, aún entre quienes son partidarios de la teoría orgánica, no faltan quienes consideran que las personas morales carecen de capacidad de obrar; y en concreto Lamme- yer, que es fervoroso partidario de esta teoría, ha negado que las personas jurídicas en la Iglesia tengan plena capacidad de obrar (*Die juristischen Personen der katholischen Kirche*, Paderborn, 1929, p. 148); cuestión que —señala— nada tiene que ver con la capacidad para ser parte —que reconoce a las personas morales de la Iglesia—, porque los menores tienen capacidad para ser parte, pero no capacidad de obrar, y por lo tanto tampoco poseen capacidad procesal. También se echa en falta en este estudio la opinión de Stutz, que ha entendido que el Código acoge la teoría de la ficción (*Der Geist des Codex Iuris Canonici* Stuttgart, 1918, p. 212). Tampoco se tiene en cuenta que, según la canonística alemana representada por Mörsdorf, sólo las personas físicas pueden realizar actos jurí-

dicos, careciendo la Iglesia de capacidad de obrar (*Lehrbuch des Kirchenrechts*, vol. 1, *Einleitung, Allgemeiner Teil und Personenrecht*, 11 ed., Munich-Paderborn-Viena, p. 211).

Aparte de estos estudios de carácter dogmático jurídico, son muy de tener en cuenta algunas aportaciones de medievalistas del ámbito anglosajón. Insertan estos historiadores el principio de la equiparación de la Iglesia a los menores en una panorámica más amplia: la prohibición de enajenar bienes, que se inicia en el siglo VI y se asienta como un principio firmemente establecido en el siglo XII. Los derechos y las propiedades del menor de edad, según el Derecho romano, están protegidos contra la alienación; principio que se aplicaba a la gestión de cargos públicos (Han tratado este tema JANET L. NELSON, *Gelasius I's doctrine of responsibility, a note*, en «The Journal Theological Studies», 18 (1967) 154 y ss. y PAOLO COSENTINO, *Sul «pro tutela agere», de Inst. 4, 10, pr.*, en «Studia et Documenta Historiae et iuris», 30 (1964), 263 y ss.). El obispo se configura como el tutor de los bienes de la diócesis. Ya en los siglos V y VI —en tiempos de Gelasio I, Símaco y en el *Liber diurnus*— se percibe la influencia del lenguaje jurídico romano en las fuentes canónicas.

A esta concepción romana, se suma la germánica del *Munt*, que propone la posición del obispo con respecto a su Iglesia igualmente sobre idea de protección y tutela. El oficio eclesiástico se configura como función de tutor. De un modo paralelo se configura el oficio real. También a los reyes les está prohibido enajenar.

Los autores de habla inglesa a los que me estoy refiriendo comenzaron su investigación por el oficio real, encontrando después que estaba calcado sobre el eclesiástico. La importancia del principio de inalienabilidad de los bienes respecto al concepto de oficio medieval fue puesta de relieve por vez primera en tiempos modernos por Richardson (*Early coronation records*, en «Bulletin of Institute of Historical Research» 16 (1939), 1 y ss.), a propósito del juramento que en este sentido debían prestar los reyes ingleses. Posteriormente se ocupó de este tema Kantorowicz (*The English coronation oath*, en «Speculum» 24 (1949), 44 y ss.; *Inalienability*, en *ibid.*, 29 (1954), *The King's two bodies*, Princeton, 1957). También Richardson se volvió a ocupar del tema (*The coronation in England*, en «Traditio» 16 (1950) 151 y ss.). El estudio más reciente y acabado es el de HOFFMAN, *Die Unveräußerlichkeit der Kronrechte im Mittelalter* (en «Deutsches Archiv» 20 (1964) 389 y ss.).

Todos estos estudios están hechos sin ningún afán de elaborar dogmática jurídica. Sin embargo, son sumamente esclarecedores respecto al tema de la configuración del oficio en la Iglesia y de la personalidad jurídica. Se comprende entonces que los canonistas antiguos hayan atribuido personalidad a la masa patrimonial —al beneficio—, pero no al oficio en cuanto tal.

Esta monografía —por lo demás bien realizada y desarrollada— pone de relieve una vez más la deficiencia metodológica de pretender iluminar los problemas jurídicos e históricos del Derecho canónico, tomando como base las teorías jurídicas nacidas en Alemania, en el siglo pasado, con la pretensión de elaborar una dogmática jurídica y proporcionar simultáneamente una interpretación de acontecimientos históricos. La dogmática jurídica a que por esta vía se llega es extraordinariamente confusa y llena de equívocos. La explicación histórica resulta también insuficiente. A mi entender hoy día resulta un planteamiento anticuado, en una investigación de este tipo, el que lleve a tomar parte en pro o en contra de alguno de los viejos tópicos escolásticos de la dogmática jurídica del siglo pasado. El defecto —repito— no es del autor de esta monografía —que en todo momento revela talento y magníficas dotes de jurista—, sino de un clima cultural jurídico universitario que aún continúa apreciando elaboraciones académicas de este tipo.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

Beneficio y oficio

VARIOS, *III Congresso Canonistico-pastorale* (Napoli-Capodimonte: 13-17 settembre 1971). I. *Relazioni. Dal beneficio feudale all'ufficio ecclesiastico ed ecclesiale*, 1 vol. de 99 págs. Ed. D'Auria, Nápoles, 1971.

En el presente volumen se publican cuatro relaciones presentadas al III Congreso canónico-pastoral, celebrado en Nápoles los días 13 al 17 de sep-